



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 127 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190036700	Ejecutivo	Elkin Dario David Giraldo Y Otros	Municipio De Carepa	15/10/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación Del Crédito
05045310500220200006200	Ejecutivo	Osvaldo Martinez Rengifo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/10/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220170054000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones	Constructora Fernando Alvarado Sas	15/10/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220190053200	Ordinario	Claret Enrique Perez Erazo	Asociación De Ingenieros Agrónomos De Urabá - Inagru, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.-Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Porvenir S.A.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f431533d-60cc-48a7-9e23-abf44ca06825



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 127 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200001200	Ordinario	Fredys Manuel Quiroz Blanquiceth	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Asociación De Ingenieros Agrónomos De Urabá - Inagru	15/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.-Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Porvenir S.A.-No Da Trámite A Recurso Por Improcedente.
05045310500220200024700	Ordinario	Gladis Marina Serpa Mendoza	Proteccion Pensiones Y Cesantias Sa	15/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
05045310500220200019600	Ordinario	Manuel Montaña Novoa Y Otro	Plantios S.A.S.	15/10/2020	Auto Decide - Se Requiere A Parte Demandante-Se Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 03 De Diciembre De 2020) A La 01:30 P.M

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f431533d-60cc-48a7-9e23-abf44ca06825



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 127 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200015800	Ordinario	Maria Gladys Restrepo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantia Proteccion S.A.	15/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Protección S.A.-Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Protección S.A.-Se Requiere A La Parte Demandante
05045310500220190038200	Ordinario	Sandra Patricia Burriel Puentes	Agropecuaria Llano Verde S.A.	15/10/2020	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandante
05045310500220200015300	Ordinario	Yebris Margarita Caballero Barrios	Corporacion Genesis Salud Ips	15/10/2020	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f431533d-60cc-48a7-9e23-abf44ca06825



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 616
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELKIN DARIO DAVID Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00367-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

- **LIQUIDACIÓN DE INTERESES FRENTE A CADA UNO DE LOS EJECUTANTES y AGENCIAS EN DERECHO:** El apoderado judicial de la parte plural ejecutante incluye en la liquidación del crédito, intereses, como se observa a folios 103 a 114 del expediente, obligación por la cual no se accedió a librar mandamiento de pago como se observa en el auto interlocutorio N° 1077 de 06 de septiembre de 2019 (fls. 19-24), razón por la cual no es procedente que los incluya en esta oportunidad. Por otra parte, tampoco tuvo en cuenta las agencias en derecho que fueron fijadas a favor de cada ejecutante

Así que, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en consecuencia, el estado de la deuda, quedará de la siguiente forma:

1-. A favor de **ELKIN DARÍO DAVID GIRALDO**

- **\$31.943.231** Excedente del auxilio de cesantías retroactivas parciales
- **\$1.600.000** Costas del proceso ejecutivo

2-. A favor de **OMAIRA DEL CARMEN RUEDA MANCO**

- **\$3.605.134** Excedente del auxilio de cesantías retroactivas parciales
- **\$270.000** Costas del proceso ejecutivo

3-. A favor de **MARÍA FERNEDYS GUISAO VILLA**

- **\$5.240.533** Excedente del auxilio de cesantías retroactivas parciales
- **\$393.000** Costas del proceso ejecutivo

4-. A favor de **FERNANDO ALONSO GUERRA**

- **\$15.793.913** Excedente del auxilio de cesantías retroactivas parciales
- **\$790.000** Costas del proceso ejecutivo

5-. A favor de **JORGE ARTURO MENDOZA HIJUELOS**

- **\$30.970.474** Excedente del auxilio de cesantías retroactivas parciales
- **\$1.550.000** Costas del proceso ejecutivo

6-. A favor de **MARITZA SANTOS HOYOS**

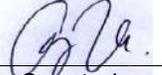
- **\$12.919.247** Excedente del auxilio de cesantías retroactivas parciales
- **\$646.000** Costas del proceso ejecutivo

Valor total del crédito y costas son la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$105'721.532.00)**.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 127 hoy 16 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
 INSTANCIA PRIMERA
 DEMANDANTE OSVALDO MARTÍNEZ RENGIFO
 DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES "COLPENSIONES",
 RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00062-00
 TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante con cargo a la ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$3'200.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'200.000.00

SON: La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'200.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



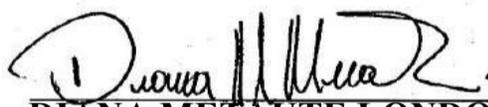
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

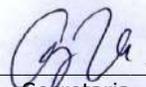
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 617
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OSVALDO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00062-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 127 hoy 16 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

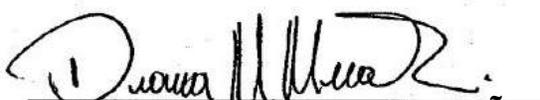
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

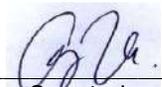
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 618
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OSVALDO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00062-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 160-163), sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 127 hoy 16 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

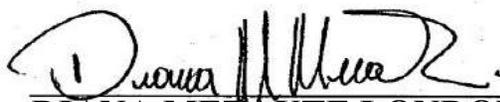
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

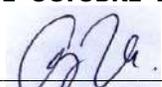
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 615
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCTORA FERNANDO ALVARADO S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2017-00540-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (fls. 145-146) presentada por la parte ejecutante, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 127 hoy 16 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1007
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARET ENRIQUE PÉREZ ERAZO
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE URABÁ (INAGRU)- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00532-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. Conforme al memorial allegado al Despacho el 30 de septiembre de 2020 a las 3:34 p.m., por parte de la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se procede a indicar que de acuerdo a lo manifestado por la togada, en efecto, fue aportada escritura pública No.0275 del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual la sociedad accionada le concede poder general para la representación legal de la misma en asuntos judiciales, por lo que es procedente tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta accionada desde el 14 de septiembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.840 y portadora de la Tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

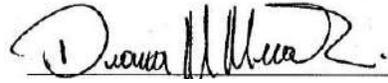
2. Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el de 14 septiembre de 2020 a las 8:49 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la misma, por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la abogada que da contestación al libelo, acreditando que la misma coincide con la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, plataforma SIRNA.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLDHTa1vupEjCDWJvG6fK8B2NwBggwiT39zZTCO1lnN1Q?e=MChKDb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **127** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1005
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREDYS MANUEL QUIROZ BLANQUICETH
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE URABÁ (INAGRU)- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00012-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- RECURSOS
DECISIÓN	SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR PORVENIR S.A.- NO DA TRÁMITE A RECURSO POR IMPROCEDENTE.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. Conforme al memorial allegado al Despacho el 28 de septiembre de 2020 a las 4:12 p.m., por parte de la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se procede a indicar que de acuerdo a lo manifestado por la togada, en efecto, fue aportada escritura pública No.0275 del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual la sociedad accionada le concede poder general para la representación legal de la misma en asuntos judiciales, por lo que es procedente tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta accionada desde el 10 de septiembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.840 y portadora de la Tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2. Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el 10 de septiembre de 2020 a las 11:06 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la misma, por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

A. Se deberá completar la prueba denominada “Historia laboral consolidada”, pues al abrir el archivo PDF, el primer folio de la misma presenta error, siendo imposible visualizarlo; lo anterior, so pena de **TENERSE COMO NO APORTADO**.

3. El día 28 de septiembre de 2020 a las 4:12 p.m., el Despacho recibió memorial vía correo electrónico, por medio del cual la apoderada judicial de la **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., formula recurso de reposición en contra de providencia del 23 de septiembre de 2020, con el fin de que se le tenga por notificada por conducta concluyente y como consecuencia, se tenga por contestada la demanda, por encontrarse satisfechos los requisitos de ley para ello.

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.* (Subraya y negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 64 ibídem, señala:

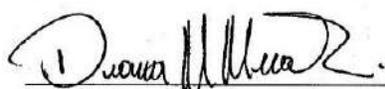
“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACIÓN. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*

Tal y como se puede observar en el expediente digital a folio 101, la decisión objeto del recurso fue tomada a través de un auto de sustanciación, mismo frente al cual, según los artículos transcritos, **NO ES PROCEDENTE** el recurso interpuesto, por lo tanto, **NO SE ACCEDE** a dar trámite al mismo.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCAzUKpH05HuttvJsJQxaQB-FMS_qHJD_RVv4QWlQ8UGw?e=5JiF81

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **127** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 611
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLADIS MARINA SERPA MENDOZA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00247-00
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

En materia de competencias, el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.” Subraya y negrillas del despacho.

Revisado el expediente, especialmente en la narración de los fundamentos de hecho de la demanda, observa esta judicatura que, la solicitud o reclamación del derecho pretendido en esta postulación, fue presentada en la ciudad de Montería (Córdoba); por lo que, atendiendo a la literalidad de la norma transcrita la competencia para conocer el presente asunto recae en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o, el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Así las cosas, teniendo en cuenta que, la reclamación se realizó en la capital del departamento de Córdoba, y, que, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia) según se observa en la matrícula mercantil que se aportó como prueba; es menester declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y fallar la presente demanda ordinaria laboral.

Por otra parte, se tiene que la parte actora el día 28 de mayo de 2020 radicó en la oficina de la AFP PROTECCIÓN - Sede Apartadó, lo que denominó “Recurso de Reconsideración (Sic)”, mediante el cual solicitó que se

modificara la decisión que negó la pensión de sobreviviente en favor de la señora GLADIS MARINA SERPA MENDOZA como beneficiaria de su hijo OVER MANUEL VANEGAS SERPA. Al respecto, debe decirse que, dicho documento es consecuencial a la reclamación originaria que fue agotada en la ciudad de Montería (Córdoba); por lo tanto, no puede tenerse como supletorio de la reclamación para alegar competencia frente a ésta célula judicial.

En consecuencia, es claro que en el caso que nos ocupa la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Medellín (Antioquia), por regla general, al ser el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o, el de Montería (Córdoba) por haber sido presentada la reclamación del derecho en esa ciudad, por tanto, se ordenará la remisión del expediente para conocimiento a los juzgados laborales de Montería (Córdoba), por ser ésta la ciudad mas proxima a esta municipalidad.

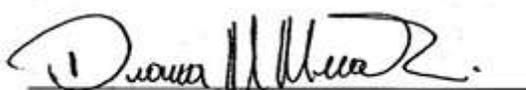
Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por intermedio de apoderado judicial por **GLADIS MARINA SERPA MENDOZA**, en contra de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **127** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BZ', is centered within a rectangular box.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1008
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTES	CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ- MANUEL MONTAÑO NOVOA
DEMANDADA	PLANTÍOS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00196-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- SE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite se hallaba fijada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el viernes 16 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación a esta accionada, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice en debida forma la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, en vista de que si bien la **PARTE DEMANDANTE** allegó memorial vía correo electrónico al Despacho, en donde adjunta pantallazo de la notificación personal realizada a **PLANTÍOS S.A.S.** el 29 de septiembre de 2020 a las 10:07 a.m. a la dirección de correo electrónico plantiossas@gmail.com, en el mismo no se puede verificar que en efecto, se hayan adjuntado, los anexos y el auto admisorio, sino tan sólo el escrito de demanda en formato PDF; respecto al auto admisorio, si bien se observa un archivo adjuntado con tal denominación, no se evidencia que el mismo se haya remitido a la accionada en PDF a diferencia del archivo de la demanda.

Por lo indicado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuyo correo electrónico dirigido a esta, se evidencie que se adjunta en forma clara y discriminada, los archivos en formato PDF de la demanda, anexos y en especial, el auto admisorio, aportando los soportes del caso para el estudio de tal notificación.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el jueves **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la **01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

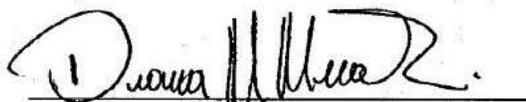
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 127** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1009
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS RESTREPO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00158-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROTECCIÓN S.A.- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR PROTECCIÓN S.A.- SE RQUEUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. Conforme al memorial allegado al Despacho el 30 de septiembre de 2020 a las 4:56 p.m., por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, se procede a indicar que de conformidad con la escritura pública No.1313 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual la sociedad accionada le concede poder general para la representación legal de la misma en asuntos judiciales, por lo que es procedente tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta accionada desde el 30 de septiembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MILTA PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.34.545.617 y portadora de la Tarjeta profesional No.138.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

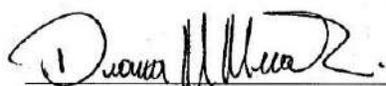
2. Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** el de 30 septiembre de 2020 a las 4:56 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la misma, por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:
 - A. Se deberá aclarar el contenido del pronunciamiento realizado frente a las pretensiones de condena TERCERA y CUARTA, pues en el mismo relaciona a la señora "**MARÍA TERESA MONSALVE HOYOS**" y el nombre de la accionante lo es **MARÍA GLADYS RESTREPO**.
 - B. En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la abogada que da contestación al

libelo, acreditando que la misma coincide con la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, plataforma SIRNA.

Se itera que la susbanación de la demanda, esta deberá realizarse en **texto integrado**, en aras de brindar mayor claridad al trámite y evitar confusiones.

3. Finalmente, en aras de proceder con el trámite de estudio de la contestación a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que allegue al Despacho la notificación personal ordenada a esta entidad en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 127** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA HACE CONSTAR:**

Que teniendo en cuenta que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020. Por lo anterior, como el presente proceso no encajó dentro de ninguna de las excepciones consagradas en los acuerdos transcritos en precedencia, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16 DE MARZO HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2020.

Apartadó, 01 de julio de 2020.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

HACE CONSTAR:

Que teniendo en cuenta que si bien mediante Acuerdo **PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020; el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por **ACUERDO CSJANTA20-73**, dispuso el cierre transitorio del Edificio Horacio Montoya Gil - Palacio de Justicia de Apartadó y a su vez la suspensión de los términos en los procesos que se tramitan en los juzgados ubicados en el edificio mencionado, exceptuando las acciones constitucionales y el control de garantías. En consecuencia, en el presente proceso los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día **04 al 12 DE JULIO DE 2020**.

Ahora bien, en vista de que, con posterioridad, la citada corporación emitió el **ACUERDO CSJANTA20-79 del 12 de julio de 2020**, que continua con la suspensión de términos, en donde incluye como excepciones a dicha suspensión, los trámites relacionados con los artículos 3° y siguientes del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, como este proceso no estaba dentro de las mismas, igualmente los términos estuvieron suspendidos desde el **13 AL 19 DE JULIO DE 2020**.

Apartadó, 21 de julio de 2020.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1004
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BURRIEL PUENTES
DEMANDADA	AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00382-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE – NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Vistas las constancias secretariales que anteceden, en vista de que el 30 de septiembre de 2020 a las 11:34 a.m., fue recibido en el Despacho vía correo electrónico, memorial suscrito por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, por medio del cual solicita impulso procesal y, atendiendo a que el 06 de marzo de 2020 fue allegada la citación para diligencia de notificación personal a la accionada **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.**, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE**, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, intente la notificación personal vía correo electrónico a la **PARTE DEMANDADA** allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión, tal como lo dispone la norma citada, así como las comunicaciones dirigidas a esta sociedad.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 127** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1011
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00153-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

El 23 de septiembre de 2020 a la 1:57 p.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho memorial en donde manifiesta que al remitir la notificación personal a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la dirección de correo electrónico suministrada por la misma entidad, esta es, porvenir@en-contacto.co, el mensaje de datos no pudo ser entregado.

Así las cosas, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que intente nuevamente la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, a la dirección de correo electrónico proporcionada por la misma AFP para efectos de notificaciones judiciales que no provengan de autoridad judicial, allegando los soportes correspondientes al Despacho y, acreditando que se adjuntó en formato PDF, los archivos de la demanda, anexos y su auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
127 fijado en la secretaría del Despacho hoy **16**
DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.

Secretaria